



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **2851** DE 2023

(**22 AGO 2023**)

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 3032 de 2022 "Por la cual se expone la Guía para la Identificación de Actividades de Alto Riesgo, definidas en el Decreto 2090 del 2003"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las contenidas en el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 4108 de 2011, en el parágrafo 1º del artículo 23 de la Ley 1636 de 2013, Decreto 2090 de 2003 y el numeral 3º del artículo 2.2.6.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia indica que "*el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y que todas las personas tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*".

Que la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo establece como una de las obligaciones de los Estados la de garantizar que los trabajadores cuenten con un entorno de trabajo seguro y saludable.

Que el Título III de la Ley 9 de 1979, artículos 84 y 111, referida a la salud ocupacional indica la obligación de los empleadores para preservar, conservar y mejorar la salud de los trabajadores en sus ocupaciones y lugares de trabajo.

Que el artículo 59 del Decreto Ley 1295 de 1994, establece que todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica medidas especiales de prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Que mediante la Decisión 584 del 2004 de la CAN, fueron establecidas las medidas de prevención para evitar los riesgos derivados del trabajo, asimismo propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir daños en los trabajadores y también los empleadores deberán tomar las medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales.

Que en el Decreto 2090 del 2003 se definen las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores y se señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.

Que el fundamento del Decreto No. 2090 de 2003 esta dirigido a generar beneficios *pensionales* otorgados y reconocidos en el Código Sustantivo del Trabajo, debido a las condiciones y efectos por la exposición que tiene el trabajador en su lugar de

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 3032 de 2022 "Por la cual se expone la Guía para la Identificación de Actividades de Alto Riesgo, definidas en el Decreto 2090 del 2003"

trabajo, independiente de la promoción y prevención, o de la higiene industrial.

Que el mencionado Decreto "se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo".

Que los empleadores del país deben cumplir con lo establecido en la normatividad legal vigente, sobre riesgos laborales, relacionadas con el sistema de vigilancia epidemiológica y velar porque las condiciones ambientales sean seguras y saludables.

Que de acuerdo con la naturaleza de los peligros, la priorización realizada y la actividad económica de la empresa, el empleador o contratante utilizará metodologías adicionales para complementar la evaluación de los riesgos en seguridad y salud en el trabajo ante peligros de origen físicos, ergonómicos o biomecánicos, biológicos, químicos, de seguridad, público, psicosociales, entre otros.

Que de igual manera cuando en el proceso productivo, se involucren agentes potencialmente cancerígenos, deberán ser considerados como prioritarios, independiente de su dosis y nivel de exposición.

Que en lo referente a los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 2º, del Decreto 2090 de 2023 establecen que el empleador debe identificar que trabajadores están expuestos a las actividades de alto riesgo, sin adicionar procedimientos y requisitos como los establecidos en el anexo técnico de la Resolución No.3032 de 2022, en los numerales 4.2.1 literales A-F y los establecidos en todo el numeral 6 y el numeral 7.

Que conforme a las diferentes solicitudes de los trabajadores representados en las centrales obreras, en las cuales ponen de manifiesto ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, que el Decreto 2090 del 2003, expresa el derecho a la pensión especial de vejez, cuando se reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la precitado Decreto.

Que con la expedición de la "Guía para la Identificación de Actividades de Alto Riesgo", se crearon aspectos no reglamentados en materia de higiene industrial, estrategia de muestreo, metodologías de evaluación, entre otros, los cuales no se encuentran previstos en el Decreto 2090 de 2003.

Que la Dirección de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta las observaciones recibidas, procedió a realizar el análisis de cada uno de los fundamentos jurídicos de la Resolución No. 3032 de 2022, evidenciando que esta genera contradicción con una norma de mayor jerarquía y genera la no obligatoriedad para los empleadores de salvaguardar las condiciones contempladas en el Decreto 2090 de 2003.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 93, estableció las causales de revocatoria directa de los actos administrativos las cuales son:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 3032 de 2022 "Por la cual se expone la Guía para la Identificación de Actividades de Alto Riesgo, definidas en el Decreto 2090 del 2003"

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que la precitada Ley, expresa que "los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte".

Que con ocasión al análisis de lo expuesto y lo establecido en el Decreto 2090 del 2003, se hace necesario revocar la Resolución No. 3032 expedida el 27 de julio del año dos mil veintidós (2022).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Revocar la Resolución No. 3032 de 2022 "Por la cual se expone la Guía para la Identificación de Actividades de Alto Riesgo, definidas en el Decreto 2090 del 2003".

Artículo 2. Publicar el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

22 AGO 2023


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
MINISTRA DEL TRABAJO

Proyectó: Jorge Enrique Fernández Vargas/Coordinador DRL
Gerly Lorena Cortes Lozano/Contratista DRL
Maria Daniela Castaño De La Torre/Contratista DRL
Revisó: Diana Carolina Galindo Poblador/Directora DRL
Vo. Bo.: W. Pachón - Jefe Oficina Asesora



| | |
|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Entidad originadora: | <i>Ministerio de Trabajo-Dirección de Riesgos Laborales</i> |
| Fecha (dd/mm/aa): | 10/08/2023 |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 3032 de 2022 "Por la cual se expone la Guía para la Identificación de Actividades de Alto Riesgo, definidas en el Decreto 2090 del 2003" |

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1. El Decreto 2090 del 2003 define las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores y se señala las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.
2. El fundamento del Decreto 2090 de 2003 está dirigido a generar beneficios pensionales otorgados y reconocidos en el Código Sustantivo del Trabajo, debido a las condiciones y efectos por la exposición que tiene el trabajador en su lugar de trabajo, independiente de la promoción y prevención, o de la higiene industrial.
3. La Decisión 584 del 2004 de la CAN, fueron establecidas las medidas de prevención para evitar los riesgos derivados del trabajo, asimismo propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir daños en los trabajadores y también los empleadores deberán tomar las medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales.
4. La Resolución No. 3032 de 2022, se proyectó con la finalidad de exponer una Guía para la identificación de actividades de alto riesgo, las cuales fueron definidas en el Decreto 2090.
5. Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 3032 del 2022, surgieron pronunciamientos, por parte de trabajadores de las centrales obreras que de manera expresa solicitan dejar sin efecto la precitada resolución, ya que la misma contradice lo establecido en norma de mayor jerarquía y genera no obligatoriedad para los empleadores de salvaguardar las condiciones contempladas en el Decreto 2090 de 2003
6. Con la expedición de la "Guía para la Identificación de Actividades de Alto Riesgo", se crearon aspectos no reglamentados en materia de higiene industrial, estrategia de muestreo, metodologías de evaluación, entre otros, los cuales no se encuentran previstos en el Decreto 2090 de 2003
7. La naturaleza de los peligros, la priorización realizada y la actividad económica de la empresa, el empleador o contratante utilizará metodologías adicionales para complementar la evaluación de los riesgos en seguridad y salud en el trabajo ante peligros de origen físicos, ergonómicos o biomecánicos, biológicos, químicos, de seguridad, público, psicosociales.
8. De acuerdo a lo expresado es conveniente revocar en todo su articulado la Resolución en mención

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Los empleadores y/o contratistas que vinculan trabajadores en actividades de alto riesgo a través del Decreto 2090 del 2003 en todo el territorio nacional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Resolución No.3032 de 2022 desconoce lo señalado en el Decreto 2090 de 2003, ya que están definidas las actividades de alto riesgo independiente de las condiciones de higiene industrial o la gestión en seguridad y salud en el trabajo que realiza el empleador al exponer a sus trabajadores, de igual manera una norma de menor jerarquía no modifica lo contemplado en la precitada Resolución, dado lo anterior se puede aplicar lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



3.2 Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

-Resolución No.3032 de 2022.

8.2 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N/A

8.3 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

N/A

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

N/A

6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

N/A

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N/A

ANEXOS:

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i> | <i>(Marque con una x)</i> |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i> | <i>(Marque con una x)</i> |
| Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i> | <i>(Marque con una x)</i> |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio | <i>(Marque con una x)</i> |



GOBIERNO DE COLOMBIA

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i> | |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i> | <i>(Marque con una x)</i> |
| Otro <i>Oficios de agremiaciones.</i> | x |

Aprobó:

WILMER ANDRES PACHON GONZALEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DIANA CAROLINA GALINDO POBLADOR
Directora de Riesgos Laborales



**CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT**

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

**Doctora
GLORIA INES RAMIREZ RIOS
Ministra de trabajo**

ASUNTO: Solicitud de Revocatoria directa a Resolución 3032 del 27 de julio del 2022.

Respetada ministra:

Los firmantes del presente documento, solicitamos conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, la revocatoria de la Resolución No. 3032 del 27 de julio de 2002 "Por la cual se expone la Guía para la identificación de actividades de alto riesgo, definidas en el Decreto 2090 de 2003".

I. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA:

En el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo se señalan las causales para que proceda la revocatoria directa de un acto administrativo, las cuales son las siguientes:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte, en el artículo 71 establece que, la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

(...).

II. HECHOS:

1. El 25 de julio de 2022 Se expide La resolución 3032 "Por la cual se expone la Guía para la identificación de actividades de alto riesgo, definidas en el Decreto 2090 de 2003".
2. El 5 de diciembre del 2022, la Central Unitaria de Trabajadores y la Unión Sindical Obrera-USO, presentamos ante el Ministerio del Trabajo la propuesta para la compilación de las normas de salud y seguridad en el Trabajo, dentro de esta propuesta entre otras cosas argumentamos la necesidad de se revoque la Resolución 3032 de 2022 (Se anexa el documento en mención).



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

3. La citada resolución es expedida desconociendo las posturas de los trabajadores expresadas en la mesa tripartita donde se elaboraría la guía para identificación de trabajadores expuestos a actividades de alto riesgo.
4. La Resolución 3032 de 2022 contraviene el Decreto 2090 de 2003.
5. La Resolución 3032 elimina el derecho de acceder a la pensión de vejez anticipada de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo a la salud y la vida que disminuye la expectativa de vida.

ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA:

La Resolución 3032 de 2022, expedida por el gobierno saliente, como una **Guía para la identificación de actividades de alto riesgo**, modifica las ya definidas en el Decreto Ley 2090 de 2003. Esta es una norma regresiva para los derechos de los trabajadores y trabajadoras en Colombia, contraviniendo la expresa prohibición de no regresividad en materia laboral, principio desarrollado por la Corte Constitucional y ratificado en convenios internacionales. (Sentencia C-228 de 2011).

Contraviene los considerandos de la citada Resolución, el párrafo 2 del artículo 2.2.4.6.15 del Decreto 1072 de 2015 **"Cuando en el proceso productivo, se involucren agentes potencialmente cancerígenos, deberán ser considerados como prioritarios, independiente de su dosis y nivel de exposición"**.

El fundamento del Decreto Ley 2090, es un **beneficio otorgado y reconocido** desde el Código Sustantivo del Trabajo, debido a las condiciones y efectos por la exposición que tiene el trabajador en su lugar de trabajo, independiente de la promoción y prevención, o de higiene industrial.

En el artículo 1 del Decreto 2090 de 2003, el legislador establece que actividad de alto riesgo son aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independiente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo.

El beneficio conferido por el citado decreto a los trabajadores, es una prestación definida consistente en acceder a la pensión a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores.

La Resolución 3032 vulnera la condición especial de pensión anticipada por actividad de alto riesgo dentro del Sistema General de Pensiones, ya que desconoce el artículo 3 referente a las Pensiones Especiales de Vejez, el artículo 4 referente a la condición y requisitos para tener el derecho especial de vejez, el artículo 5 sobre el monto de la cotización especial y el artículo 7 sobre las normas aplicables.

Se transcribe a continuación el Artículo 2º. del Decreto 2090 de 2003. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.

TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. -Colombia
Email: presidente@cut.org.co -Ext. 125 cut@cut.org.co - Web:
www.cut.org.co



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

2. Trabajos que impliquen la **exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles**, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.
3. Trabajos con **exposición a radiaciones ionizantes**.
4. **Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas**.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En el mismo artículo 2º, en los numerales 2, 3 y 4, solamente se requiere de **evaluación de la exposición objetiva, cuantitativa**, los expuestos a altas temperaturas.

En los casos de los numerales 3 y 4, solo se requiere verificar el hecho de que se encuentren expuestos, sin tener en cuenta los valores límites permisibles.

En el numeral 4.1.1. del anexo de la Resolución 3032 de 2022, se incluyen requisitos regresivos que no contempla el Decreto Ley 2090 de 2003, pues adiciona la clasificación y descripción de funciones y procesos que se desarrollan en los oficios indicados, así como describir los riesgos derivados de dicha actividad, especificando las medidas de prevención y control en la fuente, en el medio y las personas; esto facilita a los empleadores que deseen evadir el pago de la cotización adicional, argumentando que tienen todo controlado y por tanto ya no tienen trabajadores en actividades de alto riesgo.

En la Resolución 3032 de 2022, no diferencia entre **exposición y evaluación de la exposición**, y es que la evaluación se refiere a la necesidad de conocer los valores a los que está expuesto el trabajador aplicando una estrategia de muestreo idónea, para comparar con los valores que las normas técnicas han establecido, expedidos por autoridad competente.

En relación con las sustancias comprobadamente cancerígenas, plantea la medición de las concentraciones y tomar en cuenta la existencia de medidas de control, aspectos que son cruciales en la prevención, pero que **no son pertinentes para definir la exposición a sustancias cancerígenas**. Finalmente, con respecto a la exposición a radiaciones ionizantes, la argumentación de fondo es igual a la de expuestos a cancerígenos.

Aquí no cabe legislar sobre aspectos no reglamentados en materia de higiene industrial, estrategia de muestreo, metodologías de evaluación, entre otros, no es objeto de la resolución, ni aplica a lo previsto en el Decreto 2090 de 2003.

En el numeral 3 Definiciones, sólo son pertinentes las que hacen referencia al decreto, sobran los numerales 3.2, 3.3, 3.6 y sus literales. De dicha resolución.

En el numeral 4 de la resolución agrupan las actividades con el claro propósito de adicionar requisitos para acceder a la pensión temprana. El numeral 4.1.1 añade requisitos no contemplados en el decreto, por tanto, no es legal.

En el numeral 4.2.1 Esta norma no tiene por objeto **legislar sobre criterios técnicos de Higiene Industrial**, como es la "Estrategia de Muestreo". Aquí está adoptando la estrategia de evaluación de la exposición que ha definido la AIHA de Estados Unidos. (Sin que se haya



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

dado una discusión al respecto), ni se haya estandarizado en Colombia, y, ante todo, no es el objeto de la resolución.

Adicionalmente de manera deliberada se pretende ignorar que por definición el objeto de la reglamentación es **Alto Riesgo**, lo que no puede ser sometido a la aplicación de metodologías cualitativas, subjetivas, tal como aparece en los literales de la **a**, a la **f**, ya que ese paso a paso ha debido superarse en las empresas hace muchas décadas.

Esta Resolución 3032 del 27 de julio de 2022, no puede desconocer que ha sido responsabilidad de los empleadores desde la Ley 9ª de 1979 implementar el Programa de Salud Ocupacional de Empresa (**PSOE**), que reglamentó en su oportunidad el Decreto 614 de 1984 y posteriormente la Resolución 1016 de 1989, hasta la entrada en vigencia del SG SST, mediante el Decreto 1443 de 2014 hoy compilado en el Decreto 1072 de 2015. Por tanto, las empresas deberían tener ya identificados los peligros y las trabajadoras y trabajadores expuestos, y contar con el desarrollado prioritariamente de la Vigilancia Epidemiológica.

Se olvida que lo vigente según el Decreto 1072 de 2015, es que anualmente la empresa debe identificar los peligros y trabajadores expuestos y que con carácter de prioridad deben ser tratados quienes se exponen a cancerígenos.

En el numeral 5.1. es correcto para altas temperaturas, seguir lo reglamentado por la Resolución 2400 de 1979. Pero no se puede aplicar la normativa del Reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto, es decir el Decreto 2222 de 1993 puesto que es de aplicación restringida a la minería de cielo abierto. Además, ignora que este decreto fue derogado con el artículo 151 del decreto 539 del 8 de abril de 2022. Mientras lo reglamentado en el Decreto Ley 2090 de 2003 es para todas las actividades económicas. Desconocen además que el parágrafo del artículo 64 de la Resolución 2400 de 1979 no ha sido reglamentado nunca.

Nuevamente el numeral 5.2 legisla sobre un tema que no es objeto del Decreto 2090 de 2003 y que tampoco lo puede asumir la Resolución 3032 de 2022, además no establece unos valores concretos, sino que hace referencia indistintamente a valores de entidades privadas de otros países y entidades públicas de Estados Unidos y España. De paso reitera el carácter cualitativo, valores de tamizaje; contradiciendo también lo establecido en el parágrafo del artículo 64 de la Resolución 2400 de 1979, que establece la **determinación de los índices WBGT, de tensión térmica y de temperatura efectiva**, proponiendo que sean opcionales, dependiendo del juicio subjetivo del propio empleador.

En el numeral 5.3. de la resolución, se reitera el carácter cualitativo de la exposición, que no fue considerado en el Decreto 2090 de 2003. Claramente establece por **encima de los valores límites permisibles**, aquí no cabe la caracterización básica, eso ya se debió cumplir.

El numeral 5.4. de la mencionada resolución, propone, pero con carácter de tamizaje el abordaje cuantitativo, nuevamente esto debió superarse cumpliendo la Ley 9 desde 1979.

Es decir, todo lo anterior genera espacio para que ni siquiera se cumpla con el mandato del numeral 2 del artículo 2º del Decreto 2090 de 2003. Para que con este carácter subjetivo se niegue la exposición a altas temperaturas.

TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. –Colombia
Email: presidente@cut.org.co –Ext. 125 cut@cut.org.co - Web:
www.cut.org.co

*Por Paz. Soberanía. Democracia y
Derechos Laborales*



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

En el numeral 5.5. de la citada resolución 3032 de 2022, se abre la posibilidad de realizar el estudio detallado cuantitativo, es decir la evaluación de la exposición cuantitativa que es lo normado en el Decreto 2090 de 2003. Pero aun así abre la puerta para que se pueda concluir que, pese a la evaluación de la exposición por encima de los valores permisibles, no se reconozca la actividad como de alto riesgo, pues establece que el empleador con apoyo de expertos por supuesto pagos por él, clasifiquen la exposición como controlada.

El numeral 6 de la Resolución 3032 de 2022, incurre en reglamentar lo que no está establecido en el Decreto 2090 de 2003, pues el mismo establece inequívocamente que se trata de los trabajadores **expuestos** a las sustancias comprobadamente cancerígenas. En ninguna parte del Decreto 2090 de 2003 se establece que se desarrolle la **evaluación de la exposición** y se compare con los valores permisibles.

Taxativamente el numeral 4.2.1. de la Resolución 3032 de 2022 acoge al igual que normas anteriores como la Resolución 2346 de 2007, que el país aplica la clasificación de IARC del Grupo 1. Es decir que el empleador debe verificar si como materia prima, producto, subproducto, emisión atmosférica, vertimiento líquido o residuo sólido o energía; de los que estén listados en el Grupo 1 ya mencionado, tiene **trabajadores expuestos**, debe acorde con la norma, identificarlos, reconocerlos, registrarlos, reportarlos y pagar la cotización desde el momento en que han estado expuestos, cubiertos por las normas que, desde el CST de 1950, el Decreto Ley 2090 de 2003, hasta el Decreto 2655 de 2014 han estado vigentes.

El Decreto Ley 2090 de 2003, NO establece que debe determinarse la evaluación de la exposición y confrontar con los valores permisibles, para establecer si hay una sobre exposición, en ninguno de los casos.

De tal forma que la propuesta desarrollada en este numeral no aplica y no es objeto de esta Resolución reglamentar aspectos técnicos de higiene industrial, que adicionalmente ya han sido incluidos en resoluciones anteriores y documentos guías del Ministerio del Trabajo.

De paso se puede analizar la precariedad en la elaboración de la Resolución 3032 del 2022, cuando se extraña que IARC **no fije límites de exposición**, (numeral 6.2), cuando no es de su competencia, nadie reclama ese absurdo. Pero en cambio se **aprovecha la presunta falta**, para **llegar** a dos escenarios que obviamente no corresponden y que han sido desarrollados por otras entidades. Evaluación cualitativa-semicuantitativa y evaluación detallada cuantitativa.

Es vergonzoso que el propio Ministerio del Trabajo, Rector de la Seguridad y Salud en el Trabajo en el país, sin sonrojarse siquiera, ni reconocer su debilidad y falencias, confiese sin proponer como corregir su falta, que léase literalmente del numeral 6.4.1 " Debido a la falta de mediciones de referencia en el ámbito de la higiene industrial y de concentraciones representativas de bioindicadores que reflejen las exposiciones pasadas, el método de los autoinformes se ha utilizado para recoger datos de exposición indirecta". Y continua su vergonzosa confesión, es decir que las normas expedidas desde el artículo 111 de la Ley 9ª de 1979, o los subprogramas de Medicina e higiene desarrollados en el Decreto 614 de 1984 y reglamentados en detalle con la Resolución 1016 de 1989; recogidos además en el Decreto



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

1072 de 2015, no han sido cumplidos por los empleadores con la complacencia del Ministerio del Trabajo.

Aun cuando no es objeto de dicha resolución, pero con tanta acuciosidad por defender los mezquinos intereses de quienes optan por desconocer los derechos de los trabajadores, deberían proponer cuáles son las sanciones y el plan especial del Ministerio del Trabajo por vigilar a quienes han incumplido por más de 4 décadas las normas y aún continúan solapadamente encubriéndolos. Flaco servicio le presta quienes deberían ser garantes de la salvaguarda de la vida y la salud de los trabajadores y así como tiene el Ministerio como premisa que NO reconoce DERECHOS, que debe acudir a la justicia laboral, tampoco debe ahora si otorgarle y reconocerle a los empleadores DERECHOS que impidan el reconocimiento de los derechos de los trabajadores.

Pero nuevamente entra a reglamentar asuntos que no son objeto de la Resolución 3032 de 2022, como el uso de los autoinformes, la adopción de la Guía de reconstrucción de la exposición ocupacional de la AIHA.

Pero se pretende que, al desarrollar estos pasos, unos subjetivos, otros semicualitativos, pueda evitarse llegar a desarrollar la evaluación detallada cuantitativa de la exposición, numeral 6.4.2

Aun así, se ofrece otro salvavidas a los empleadores para que no se cumpla con el Decreto 2090 de 2003, es el numeral 6.5 con el que, gracias a los resultados de los expertos pagos por él mismo, se pueda concluir que la empresa NO tiene exposición al alto riesgo, (ver los numerales a y b).

En cambio, omite malintencionadamente, referencias contenidas en resoluciones anteriores del Ministerio del Trabajo, como, por ejemplo:

El estado actual del conocimiento científico no permite identificar niveles de exposición por debajo de los cuales no exista riesgo de que los agentes cancerígenos, sensibilizantes y mutagénicos produzcan sus efectos específicos sobre la salud. Sin embargo, se admite que existe asociación entre exposición y probabilidad del efecto, de la cual se deduce que cuanto más baja sea la exposición a estos agentes menor será el riesgo (INSTH 2003) por ello la exposición a cancerígenos se debe mantener al mínimo.

Para los agentes cancerígenos, sensibilizantes y mutagénicos no existen exposiciones "seguras" aunque exista un TLV orientador. El uso de los valores límite de exposición adoptados no garantiza la protección de la salud. *la exposición de los trabajadores por cualquier vía debe ser controlada cuidadosamente para mantener los niveles tan bajos como sea posible por debajo del TLV" (ACGIH).*

Estas razones seguramente fueron consideradas para establecer que la mera exposición se constituye en un alto riesgo, sin la necesidad de que medie una evaluación de la exposición para comparar con los TLV, como en efecto se reglamentó en el Decreto 2090 de 2003.

Nótese como en el numeral 6.2.1. habla de los umbrales de comparación, cuál comparación, ¿dónde establece eso el Decreto 2090 de 2003?

TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. –Colombia
Email: presidente@cut.org.co –Ext. 125 cut@cut.org.co - Web:
www.cut.org.co



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

Nuevamente en el numeral 6.2.2. se entra a legislar sobre asuntos que no son objeto de la Resolución 3032 de 2022, como es el hecho mandatorio de adoptar una metodología de evaluación de riesgo para la salud sugerida por la OMS. No a lugar.

En cuanto a los numerales 6.3 y subsiguientes, denotan que no legislan para el país, no solo por los términos como **dossier**, querrán descrestar? O en español podremos usar informe o expediente, pero lo que sigue es referido a otras condiciones o una actitud vergonzante; 6.4 Evaluación de la exposición, no lo establece el Decreto a reglamentar.

Por todas las razones expuestas, el contenido del numeral 6, hasta el 6.5 modifica flagrantemente lo estipulado en el Decreto Ley 2090 de 2003, por tanto, no ha lugar.

En cuanto al numeral 3 del artículo 2º del Decreto 2090 de 2003, desarrollado en el numeral 7 de la Resolución 3032 de 2022, es una confesión de la falta de conocimiento y experiencia en el tema de radiaciones ionizantes, la revisión y transcripción parcial de algunas normas para señalar la necesidad de hacer identificación y valoración cualitativa, reglamentando la aplicación de metodologías mencionadas como Bow-Tie, Fine, etc. Nuevamente no es objeto de la Resolución analizada reglamentar estas materias, su falta de conocimiento evidenciada en los últimos tres renglones del numeral 7, concluyendo que la **Clasificación de actividad de alto riesgo por exposición a radiaciones ionizantes será discrecional a los procedimientos establecidos en el marco legal vigente**, les impidió argumentar más para hacerle el favor a quienes burlan el reconocimiento de los derechos de los trabajadores.

Al igual que el numeral 6, el 7 sobra pues no se está reglamentando nada del Decreto 2090 de 2003.

En términos generales con la adopción y aplicación de esta Guía, ninguna trabajadora o trabajador podrán acceder a ejercer el derecho consagrado en el Decreto 2090.

De manera expresa desconoce lo establecido el párrafo del artículo 1º de la Ley 1562 de 2012, que literalmente establece que **El uso de las anteriores definiciones no obsta para que no se mantengan los derechos ya existentes con las definiciones anteriores**. Que buscan salvaguardar la vida y la salud de las y los trabajadores, como premisa fundamental en el Sistema General de Riesgos Laborales y como fundamento del mandato gubernamental de hacer de Colombia **una Potencia de Vida**.

La publicación del proyecto en la página Web del Ministerio, sólo la hicieron entre el 27 y 30 de mayo de 2022, no los quince días que regularmente se hace conforma al artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1273 de 20220. ¿Porqué?

Por lo anterior demandamos la derogatoria directa de la Resolución 3032 del 27 de julio de 2022 y la creación de una mesa de trabajo para promulgar una Guía que reconozca la realidad de los trabajadores expuestos y que pueda estudiar el paquetazo de normas en riesgos laborales que deja el Gobierno saliente.

Desde la Central de trabajadores, la USO y los demás sectores sindicales, le solicitamos respetuosamente reconocer como interlocutor válido y representativo el equipo de trabajo que hemos constituido, "**Alto Riesgo Mesa Técnica CUT**", para trabajar con dedicación exclusiva con el equipo técnico del Ministerio, que la Señora Ministra designe, para revisar



**CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT**

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

y construir tripartitamente las normas que de manera inconsulta y apresurada expidieron en los últimos días. Así como el Plan Decenal Nacional en Seguridad y Salud en el Trabajo, Resolución 3077 de 2022. Y demás temas técnicos pertinentes.

Firman:

Atentamente,

FRANCISCO MALTES TELLO
Presidente

CÉSAR EDUARDO LOZA ARENAS
Presidente Uso Nacional

*Por Paz. Soberanía. Democracia y
Derechos Laborales*



Corporación Colectivo Intersindical de Salud Ocupacional

Nit. 900977417-5



Medellín, 31 de octubre de 2022

PRONUNCIAMIENTO EN PLENO DEL NOVENO CONGRESO NACIONAL SINDICAL DE RIESGOS LABORALES

Señor (as)

Dr. Gustavo Petro Urrego

Presidente de la República

Dra. Gloria Inés Ramírez

Ministra de Trabajo

Carolina Corcho

Ministra de Salud

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| | |
| EXT22-00100013 | |
| PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA | |
| Fecha y Hora: 02/11/2022 8:29:00 a. m. | Clave: 7DpohAWKv |
| Folios: 5 | |
| Pres: A: DESPACHO DEL JEFE DE GABINETE | |
| Ingreso: | |
| Link: https://peq.presidencia.gov.co/Publico/FindIndexWeb.aspx | |
| <small>Respetado Ciudadano, para verificar el estado de su solicitud y dependiente competente asignada para su trámite puede consultar el Link, con su número de radicado/identificado con las iniciales EXT y su Clave. Para cualquier información cite el No. de Radicación y la oficina. Teléfono: (57) 1 562-8000 - Bogotá, D.C.</small> | |

La CORPORACIÓN COLECTIVO INTERSINDICAL DE SALUD OCUPACIONAL

“COISO” con el apoyo de las organizaciones Sindicales relacionadas al final, en el marco del NOVENO CONGRESO NACIONAL SINDICAL DE RIESGOS LABORALES, queremos presentar a ustedes las conclusiones del proceso de deliberación que este espacio generó y que concluyen una situación de violación sistemática del derecho a la salud en el trabajo de las colectividades generadoras de riqueza en el país.

En primer lugar, luego de un intenso análisis académico y político, nuestro congreso llega a la conclusión que el actual sistema de riesgos laborales presenta una profunda crisis. Esta dada porque el derecho a la salud en el trabajo no se garantiza a la mayoría de la población en Colombia, porque simplemente no se puede afiliarse.

Esta condición vulnera a las capas más empobrecidas de nuestra sociedad como; mujeres cabeza de hogar, campesinos y campesinas, trabajadores y trabajadoras de la economía informal.

Sin embargo, para la población afiliada se plantea un escenario en el que el espíritu de las normas no tiene como objetivo la protección del derecho a la salud en el trabajo. Esto se refleja en los vacíos existentes en las diferentes normas de riesgos laborales, para citar algunos ejemplos encontramos que, la inspección, vigilancia y control de la seguridad y

“En defensa de nuestros derechos”

Carrera 48 No 59 - 52 Tel. 5818990 www.coiso.org E-mail coiso2008@gmail.com Medellín
- Colombia

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
 Radicado No: 202242302369982
 DEST: 1000 MINISTRO DE SAL REM: CORPORACION CO
 2022-11-02 18:28 Fol: 4 Anex: 1 Desc Anex: N/A
 Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co> Cód ver: 62166





Corporación Colectivo Intersindical de Salud Ocupacional

Nit. 900977417-5



salud en el trabajo es delegada en las aseguradoras, que no tiene capacidad de sanción sobre las empresas.

Además, si bien el marco normativo define la participación de los trabajadores en riesgos laborales está limitada como por ejemplo en la investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Pero nuestra principal conclusión, es que la mayor vulneración es cuando la población trabajadora es víctima de accidentes de trabajo o enfermedades laborales. El sistema revictimiza sistemáticamente al colectivo de trabajadores durante los procesos de notificación, calificación, reconocimiento de las prestaciones en salud y económicas, rehabilitación y reincorporación al trabajo.

Por estas razones, como CONGRESO NACIONAL SINDICAL DE RIESGOS LABORALES queremos respetuosamente generar las siguientes propuestas a ustedes como gobierno nacional y a la sociedad en general:

1. Se propone iniciar una mesa de diálogo nacional para construir una propuesta al congreso de la república de Colombia, para transformar la política de protección del derecho a la salud en el trabajo. En donde, el eje central no sea la intermediación financiera sino la promoción de la salud y la prevención de riesgos laborales. Además, que dé cobertura a los sectores de la economía informal y la ruralidad. De esta forma, diseñar un nuevo sistema incluyente de todos y todas los trabajadores, garantizando la atención con equidad de género y articulando el sistema de riesgos laborales con el sistema de salud.
2. Proponemos una mesa de diálogo social urgente y permanente, para discutir y revisar la implementación y el seguimiento de los Sistemas de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y cuál es el real funcionamiento de los espacios de participación de los trabajadores, como el Copasst y comité de convivencia Laboral como organismos de prevención en las empresas.

"En defensa de nuestros derechos"

**Carrera 48 No 59 - 52 Tel. 5818990 www.coiso.org E-mail coiso2008@gmail.com Medellín
- Colombia**



Corporación Colectivo Intersindical de Salud Ocupacional

Nit. 900977417-5



3. EL NOVENO CONGRESO NACIONAL SINDICAL DE RIESGOS LABORALES considera importante que Colombia como miembro activo en la OIT se acoja a los convenios 155 de 1981, 187 de 2006 y el convenio 190 de 2019 para una mejor prevención del riesgo en los lugares de trabajo.

4. EL NOVENO CONGRESO NACIONAL SINDICAL DE RIESGOS LABORALES, pide revisar de manera URGENTE la pensión mixta y de alto riesgo, y propone legislar sobre ella, identifica falencias en el reconocimiento de esta última, al grueso de trabajadores en el país que laboran en estas actividades, especialmente las consagradas en el numeral 4º del art. 2º del Decreto 2090 de 2003: “trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas”. Adicionalmente exige la revocatoria directa de la resolución 3032 del 27 de julio de 2022, expedida por el gobierno saliente de Iván Duque: “Por la cual se expone la Guía para la identificación de Actividades de Alto Riesgo, definidas en el Decreto 2090 de 2003” por ser contraria al Decreto 2090 de 2003 y a la exigibilidad de los derechos propugnados en esta materia; ya que hoy es difícil reconocer estas pensiones a las víctimas del trabajo.

5. EL NOVENO CONGRESO NACIONAL SINDICAL DE RIESGOS LABORALES, propone la creación de un Instituto Nacional de Riesgos Laborales independiente del MINISTERIO DEL TRABAJO, que sea el encargado no solo de la investigación, educación, sino de un sistema único de información y estadísticas de riesgos laborales, donde se informe como están los trabajadores en el tema de salud.

6. EL NOVENO CONGRESO NACIONAL SINDICAL DE RIESGOS LABORALES reviso los procesos de calificación, los accidentes de trabajo, la enfermedad laboral, la pérdida de capacidad laboral y la rehabilitación integral, y concluye que se debe revisar toda la normatividad definida por el gobierno anterior, ya que se venían discutiendo y no se dio participación a los trabajadores y sindicatos, normas que van en contra de los

“En defensa de nuestros derechos”

Carrera 48 No 59 - 52 Tel. 5818990 www.coiso.org E-mail coiso2008@gmail.com Medellín
- Colombia



Corporación Colectivo Intersindical de Salud Ocupacional

Nit. 900977417-5



derechos de los trabajadores, con estas determinaciones se genera más dilación o se cierran los casos más rápidamente por los entes encargados de calificar, caso especial el de la calificación de la enfermedad mental.

7. El NOVENO CONGRESO NACIONAL SINDICAL DE RIESGOS LABORALES, concluye que el espíritu de la norma es la prevención, hoy no se cumple y se debe legislar para que se cumpla con el principio de promoción y prevención de la salud en el trabajo.
8. Igualmente existen muchos vacíos en las diferentes normas de riesgos laborales, por lo que proponemos modificar o expedir normas que relacionen la investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, las licencias en salud ocupacional de los profesionales que realizan las investigaciones de accidentes graves y mortales.
9. Revisar el alcance de la ley 1010 de 2006 sobre acoso laboral y reglamentarla para que el comité de convivencia cumpla su función para la cual fue creado.

Con estas propuestas la Corporación Colectivo Intersindical de Salud Ocupacional "COISO" y EL NOVENO CONGRESO NACIONAL SINDICAL DE RIESGOS LABORALES, en pleno agradece la atención a la presente y espera una pronta respuesta.

Cordialmente,

Jesús María Díaz

Representante Legal

Corporación Colectivo Intersindical de Salud Ocupacional "COISO"

Con el apoyo de las siguientes organizaciones sindicales:

"En defensa de nuestros derechos"

Carrera 48 No 59 - 52 Tel. 5818990 www.coiso.org E-mail coiso2008@gmail.com Medellín
- Colombia



Corporación Colectivo Intersindical de Salud Ocupacional

Nit. 900977417-5



Anthoc, Asdem, Asieva, Asotracomfama, Asotraciga, Fenasibancol, Sinaltraceba, Sinaltracorporica, Sinaltrainal, Sinaltrainbec, Sinaltralipal, Sindess, Sinthol Nacional, Sintraser, Sunet, Sindienka, Sintracarcot, Sintraces, Sintracomfamiliar Risaralda, Sintracomnoel, Sintracorpaul, Sintraelec Boyacá, Sintragyplac, Sintrainagro, Sintraincapla, Sintrainduplascol Nacional, Sintrainmagra, Sintraintabaco, Sintralimenticia, Sintrametal, Sintramotores, Sintramune, Sintramunicipio Yumbo, Sintranore, Sintranpre Antioquia, Sintrapazdelrio, Sintrapulcar, Sintrasalud, Sintratablemac, Sintratextil Medellín, Sintrathomas, Sintraunideal, Sintraviescols, Sutimac, Uneb, Uso, Ustiam, Utibac.

"En defensa de nuestros derechos"

**Carrera 48 No 59 - 52 Tel. 5818990 www.coiso.org E-mail coiso2008@gmail.com Medellín
- Colombia**